

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



17

Referencia: Corrección Parcial Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 151 (Parcial), de la ley 1564 2012 "por la cual se crea el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

D-11458

Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data, ciudadanos colombianos, obrando en causa propio ejercemos ante ustedes la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** prevista en el numeral 1º del artículo 241 de la Constitución Política contra el Artículo 151 (Parcial) de la Ley 1564 de 2012, *Por la cual se crea el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO 589 (Parcial) DE LA LEY 1564 DE 2012

De conformidad en lo ordenado en auto de catorce de junio de 2016, y publicado en Estado del 16 junio del año en curso, nos permitimos subsanar la demanda presentada en contra del artículo 151 (parcial), de la ley en mención mediante los aspectos que a continuación expondremos.

Inconstitucionalidad del artículo 151 (parcial) de la ley 1564 de 2012

El artículo 151 (parcial) de la precitada ley es violatorio de la Constitución, en sus artículos 1,2 y 13, en atención a lo siguiente:

Artículo 151 Ley 1564 de 2012 MEDIDAS CAUTELARES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES.

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El aparte de la norma atacado es vulnerador del artículo primero constitucional por cuanto desconoce el deber de solidaridad que nos asiste a todos los miembros de la sociedad frente a personas que eventualmente puedan encontrarse en situación de debilidad manifiesta, incluyendo dentro de estas a

quienes puedan tener en su haber únicamente un derecho litigioso, el cual les resultaría imposible de exigir judicialmente, precisamente por el estado existencial de debilidad manifiesta. Resulta injustificado que la ley, en este caso la norma impugnada impida auxiliar a quien tenga únicamente a su favor un derecho litigioso, cuando la carta magna establece que en aras de principio de solidaridad, estamos llamados a auxiliar a quien así lo requiera.

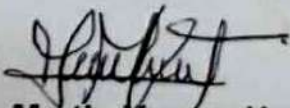
Descendiendo al estudio del canon segundo Superior la norma atacada quebranta la garantía de efectividad de los derechos enmarcados en la constitución, entre ellos el indicado en precedencia, por las razones expuestas, así como el segundo y trece Superior como más adelante se indicará. Por tanto solicitamos su inexecuibilidad.

Respecto a la vulneración del artículo 13 Superior este se ve afectado por cuanto las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, elemento estructural del principio que nos ocupa, otorga un trato diferenciado, preferente, de tal suerte que las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, así tengan a su favor un derecho de naturaleza litigiosa, deben ser protegidos, favorecidos del amparo de pobreza a efectos de que puedan materializar su derecho así este sea de carácter litigioso.

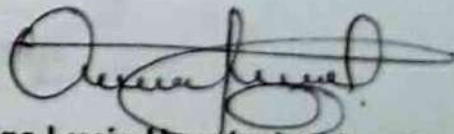
En consecuencia solicitamos se declare su inexecuibilidad o una exequibilidad condicionada.

En los anteriores términos dejamos subsanada la presente demanda.

Con respeto,



Martin Vargas Nacobe.
C.C. 91178874 Girón



Olga Lucia Hernández Acosta
C.C. 63.432.203 *Olga*